

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2501195
Materia Empleo
Asunto Empleo público: publicidad de listados de bolsas de empleo temporal

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 20/03/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501195. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Castellón de la Plana el 31/10/2024, reiterada el 11/02/2025, de acceso al listado actualizado de la Bolsa de Empleo Temporal de Auxiliar de Información Turístico del Patronato Municipal de Turismo de Castellón.

Por ello, el 21/03/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Castellón de la Plana que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

La solicitud de informe fue notificada al Ayuntamiento el 21/03/2025, sin que dentro del plazo otorgado se haya recibido en esta institución el informe solicitado.

La falta de emisión del informe nos impide contrastar las manifestaciones realizadas por la persona promotora de la queja que, por tal razón, habrán de tenerse por ciertas.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta del Ayuntamiento de Castellón de la Plana a la solicitud presentada por la persona promotora de la queja el 31/10/2024, reiterada el 11/02/2025, de acceso al listado actualizado de la Bolsa de Empleo Temporal de Auxiliar de Información Turístico del Patronato Municipal de Turismo de Castellón.

La falta de informe municipal nos impide conocer y, en su caso, apreciar la existencia de alguna causa que pudiera justificar la denegación del acceso al listado actualizado de la Bolsa de Empleo Temporal o que justificara el acceso limitado al mismo.

En todo caso, estamos ante una información que obra en poder de la Administración y que debe ser facilitada a toda persona que lo solicite en aplicación de las previsiones de la normativa sobre transparencia. En este punto, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno señala que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De forma general la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece en su artículo 20 que la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. En el ámbito de la Comunitat Valenciana, la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana establece idéntico plazo de un mes en su artículo 35.

Este derecho de acceso aparece legalmente contemplado con mayor intensidad en los casos en los que el solicitante ostenta la condición de interesado en el procedimiento de que se trate; en este caso, por formar parte de dicha Bolsa y pretender comprobar que los llamamientos se realizan de forma regular y ajustada a derecho. En tal caso, como interesado ostenta un derecho de acceso permanente a los documentos que forman parte del expediente administrativo y de obtener copias de los mismos, y así se dispone en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Sin embargo, no consta que el Ayuntamiento de Castellón de la Plana haya satisfecho este derecho ni tampoco que se haya pronunciado expresamente sobre su denegación o reconocimiento, haciendo caso omiso de sus obligaciones al respecto.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta su solicitud de acceso a los documentos solicitados presentada el 31/10/2024 y reiterada el 11/02/2025, y en su caso su derecho de acceso a los mismos.
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 128/2016) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente

Señala también el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio.

Si bien es clara la proyección exterior del principio de buena administración, no menos debe serlo la proyección hacia el interior de las propias organizaciones. Sin duda, la exigencia a los empleados públicos de altos estándares de calidad y compromiso en el desarrollo ordinario de sus funciones y competencias a favor de la ciudadanía debe ser paralela a esa misma exigencia y compromiso por parte de las Administraciones e instituciones en las que prestan servicio tales empleados. En este punto, en la proyección hacia el interior que tiene el derecho a la buena administración, es obvio que también en el marco de la relación de empleo público rigen con plenitud todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En el presente caso, si bien la relación de empleo propiamente dicha no ha comenzado respecto a la persona promotora de la queja, el Ayuntamiento de Castellón de la Plana ha realizado las actuaciones preparatorias para efectuar nombramientos interinos o temporales de empleados públicos. A tales fines, parece haber constituido una Bolsa de Empleo Temporal de Auxiliar de Información Turístico del Patronato Municipal de Turismo de Castellón, desde la que nutrirse del personal necesario en cada momento en atención a las circunstancias coyunturales que se produzcan.

Estamos, por tanto, en la órbita del acceso al empleo público, donde rige el principio de publicidad que no es predicable únicamente del desenvolvimiento y trámites de los procesos selectivos, sino de todas las actuaciones posteriores tendentes a los nombramientos efectivos que puedan producirse. Por tal razón, no se aprecia obstáculo ninguno para que el Ayuntamiento de Castellón de la Plana procure el acceso al listado actualizado de la correspondiente Bolsa de Empleo Temporal.

Finalmente, cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 6 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓN DE LA PLANA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver las solicitudes de acceso a la información pública que formulen los ciudadanos en el plazo de 1 mes desde su presentación, así como el deber legal de procurar el acceso permanente a los documentos que formen parte de los procedimientos en los que ostenten la condición de interesados.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, proceda a dar respuesta a la solicitud de acceso al listado actualizado de la Bolsa de Empleo Temporal de Auxiliar de Información Turístico del Patronato Municipal de Turismo de Castellón, procurando el acceso a las personas que ostenten la condición de interesadas.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana